

La excepción de prescripción deducida después de vencido el término probatorio debe necesariamente resolverse en la sentencia.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Paula Vega y compartes en la causa con don Maximiliano Vega Matos, sobre división y partición. — Procede de Ayacucho.

Excmo. Señor:

Pendiente este juicio de división y partición de los bienes de don Apolinario Vega, iniciado por su hijo de segundo matrimonio don Maximiliano Vega Matos, los hijos del primero han interpuesto, á fojas 214, las excepciones de transacción y prescripción, fundadas en el documento de fojas 26.

Según el tenor de éste, la madre del dicho don Maximiliano, entonces menor de edad, convino en una división amistosa y familiar, recibiendo como importe de la hijuela la suma de 2000 soles.

Si ese documento fué de transacción, es nulo *ipso jure* porque independientemente de la falta de formalidades, se extendió sin la aprobación judicial que, por tratarse de un menor, exige el artículo 1716 del Código Civil. Si fué de división, también es nulo, por que así mismo faltaron solemnidades esenciales, inclusive la de intervención judicial que exigen el artículo 2151 y el 2152.

Conforme al artículo 2278, ese contrato, en que la nulidad aparece del mismo acto, se reputa no hecho y no produce efecto alguno. No justifica, en consecuencia, la tramitación argüida.

Tampoco justifica la prescripción. La cita del artículo 2294 es impertinente por cuanto se refiere ese precepto á la nulidad por acción, no inherente *ipso jure*.

Además, no procede como artículo de previo y especial pronunciamiento, según el artículo 638, inciso 6.º del Código de Enjuiciamientos Civil, por que se la funda en el documento presentado.

Luego, si ese documento no produce efecto alguno y por lo tanto es inadmisibile la cita del artículo 2140 del Código Civil, es obvio que está conforme á la ley el auto revocatorio que desestima las excepciones.

El Fiscal concluye que no hay nulidad.

Lima, á 17 de junio de 1910.

SEOANE.

Lima, 5 de julio de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y atendiendo; á que la excepción de prescripción ha sido deducida en la presente causa después de vencido el término probatorio, con el carácter de perentoria y apoyada en un documento fehaciente, en cuyo caso no ha podido ser resuelta como artículo de previo y especial pronunciamiento; declararon nulo el auto de vista de fojas 243, su fecha 23 de diciembre último, é insubsistente el de primera instancia de fojas 226 vuelta, su fecha 25 de agosto del año próximo pasado; repusieron la causa al estado que tenia á fojas 214 á fin de que continúe su tramitación con arreglo á

la ley y en su oportunidad se decidan en la sentencia la acción y las excepciones; y los devolvieron.

*Elmore—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.
Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 19.—Año, 1910.

Nulidad é insubsistencia de lo actuado en una inspección ocular por haber declarado el juez una obligación de hacer en lugar de proceder conforme al artículo 353 del Código de Enjuiciamientos Civil.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor Larco Herrera en el juicio con Larco Herrera hermanos, sobre inspección ocular del campo N.º 1 de "Chiclin".
—Procede de La Libertad.*

Excmo. Señor:

El doctor don Alejandro A. Cerna Rebaza, como apoderado de la sociedad Larco Herrera hermanos, alegando que don Víctor Larco Herrera, contra lo pactado en el contrato de molienda que obra á fojas 47, había dejado de cortar parte de la caña del campo N.º 1 de su hacienda "Chiclin", pidió conforme á los incisos 4.º y 6.º del